



**REGLAMENTO
DE LA
EDUCACIÓN DE POSGRADO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA.**

RESOLUCIÓN No. 132/2004

RESOLUCIÓN No. 132/2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación Superior, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 4001 de fecha 24 de abril del 2001, apartado segundo, numeral 3, dirigir y controlar la formación académica de posgrado en coordinación con los organismos de la Administración del Estado y demás entidades nacionales reconocidas legalmente en nuestro país.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Educación Superior mediante Decreto 3857 de 30 de julio de 1976 dictado por el Presidente de la República.

POR CUANTO: Por Resolución No. 6 del 9 de enero de 1996, dictada por el que se resuelve, se puso en vigor el Reglamento de Educación de Posgrado de la República de Cuba.

POR CUANTO: El perfeccionamiento continuo de la educación superior, la experiencia acumulada en los ocho años de vigencia del Reglamento de Educación de Posgrado de la República de Cuba, y los resultados de las interacciones con la práctica del posgrado en otros países, fundamentalmente en América Latina, hacen recomendable la modificación de este Reglamento, asíéndolo corresponder con el anteriormente expresado.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas.

RESUELVO.

PRIMERO: Poner en vigor el nuevo reglamento de la Educación de Posgrado de la República de Cuba, el que se anexa a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Este Reglamento comenzará a regir a partir del 1ro de septiembre de 2004.

TERCERO: Deja sin efecto la Resolución No.6 del 9 de enero de 1996 dictada en todo lo que se opongan a lo dispuesto por la presente.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

DADA: en Ciudad de la Habana, a los 6 días del mes de julio de 2004 "Año el 45 Aniversario del Triunfo de la Revolución", (Fdo.) Dr. Fernando Vecino Alegret, Ministro de Educación Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución No. 132/2004 dictada por el Ministro de Educación Superior y la cual obra registrada en el archivo a mi cargo.

REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN DE POSGRADO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO 1. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN DE POSGRADO.

Artículo 1. La educación de posgrado es una de las direcciones principales de trabajo de la educación superior en Cuba, y el nivel más alto del sistema de educación superior, dirigido a promover la educación permanente de los graduados universitarios. En la educación de posgrado concurren uno o más procesos formativos y de desarrollo, no solo de enseñanza - aprendizaje, sino también de investigación, innovación, creación artística y otros, artículos armónicamente en una propuesta docente-educativa pertinente a este nivel.

Artículo 2. La importancia de la educación de posgrado se fundamenta, de un lado, en la evidencia histórica de la centralidad de la educación, la investigación y el aprendizaje colectivo en los procesos de desarrollo: y de otro, en la necesidad de la educación a lo largo de la vida, apoyada en la autogestión del aprendizaje y la socialización en la construcción del conocimiento.

Artículo 3. El desarrollo social exige de procesos continuos de creación, difusión, transferencia, adaptación y aplicación de conocimiento. El saber, estrechamente vinculado a la práctica, es una fuerza social transformadora que el posgrado fomenta permanentemente para promover el desarrollo sostenible de la sociedad.

Artículo 4. En una época donde la demanda de información se advierte como un factor vinculado a los procesos de desarrollo, la educación de posgrado favorece el acceso a las fronteras nacionales e internacionales más avanzadas de los conocimientos.

Artículo 5. La educación de posgrado, a la vez que atiende demandas de capacitación que el presente reclama, se anticipa a los requerimientos de la sociedad, creando las capacidades para enfrentar nuevos desafíos sociales, productivos y culturales.

Artículo 6. La educación de posgrado promueve la multi, inter y transdisciplinariedad, así como la colaboración interinstitucional de carácter regional, nacional e internacional.

Artículo 7. La flexibilidad en la adopción de formas organizativas y el rigor de la calidad de las ofertas, son características esenciales de la educación de posgrado. Las actividades de posgrado se desarrollan en diferentes modalidades de dedicación: tiempo completo o tiempo parcial y con diferentes grados de comparecencia: de forma presencial, semipresencial o a distancia.

Artículo 8. La educación de posgrado enfatiza el trabajo colectivo y la integración en redes, a la par que atiende de modo personalizado las necesidades de formación de los estudiantes de este nivel; promueve la superación continua de los graduados universitarios, el desarrollo de la investigación, la tecnología la cultura y el arte. Para cumplir esta variedad de funciones, la educación de posgrado se estructura en superación profesional y formación académica; de esta última forma parte el Sistema Nacional de Grados Científicos.

ARTÍCULO 9. La superación profesional tiene como objetivo la formación permanente y la actualización sistemática de los graduados universitarios, el perfeccionamiento del desempeño de sus actividades profesionales y académicas, así como el enriquecimiento de su acervo cultural.

ARTÍCULO 10. La formación académica de posgrado tiene como objetivo la educación posgraduada con una alta competencia profesional y avanzadas capacidades para la investigación y la innovación, lo que se reconoce con un título académico o un grado científico.

Constituyen formas organizativas del posgrado académico la especialidad de posgrado, la maestría y el doctorado. La formación posdoctoral es un proceso de actualización permanente para profesores e investigadores con el grado científico de doctor, que puede tener expresiones diferentes en la diversidad de la educación de posgrado.

CAPÍTULO 2. SOBRE EL SISTEMA ACUMULATIVO DE CRÉDITOS.

Artículo 11. La intensidad académica de los programas de posgrado se expresa mediante un sistema acumulativo de créditos académicos que facilita la flexibilidad organizativa de los planes de estudio, las transferencias y movilidad de estudiantes, profesores e investigadores, la comparación y homologación de estudios realizados entre diversas instituciones.

Artículo 12. El crédito académico es una unidad de expresión cuantitativa y cualitativa que valora los resultados alcanzados teniendo en cuenta la profundidad, el volumen y la intensidad del trabajo que realiza el estudiante para lograr las metas trazadas en los programas.

Artículo 13. Los créditos se otorgan al considerar cumplidas los objetivos de las actividades planificadas. El comité académico tiene la facultad de estimar el período de vigencia o caducidad de los crédito previamente establecidos en el programa que dirige siempre que no rebasen los cinco años después de haber sido otorgados.

Artículo 14. En posgrado se estima que cada hora de docencia directa del profesor o tutor (en lo adelante, actividad lectiva) implica no menos de tres horas de trabajo independiente del estudiante. Es facultad del comité académico establecer la correlación entre actividad lectiva y actividad independiente del estudiante para calcular el crédito académico, de acuerdo con la naturaleza del programa y las características de la modalidad.

Artículo 15. Un crédito académico equivale a 48 horas totales de trabajo del estudiante; estas horas incluyen la actividad lectiva; así como las que el estudiante debe emplear en actividades independientes: prácticas, actividad profesional, publicaciones científicas, preparación de exámenes, redacción de textos, investigaciones u otras necesarias para alcanzar las metas propuestas. La expresión numérica del crédito es en números enteros.

Artículo 16. La Comisión Nacional de Grados Científicos establece las normativas correspondientes para calcular la correlación entre actividad lectiva y actividad independiente, cuantía y período de vigencia del crédito académico en los programas de doctorado.

Artículo 17. Los programas tienen un sistema de crédito, que pueden ser obligatorios, opcionales y libres, de acuerdo con los objetivos y la estrategia de formación. Son créditos obligatorios aquellos que se exigen a todos los estudiantes, sin distinción. Los créditos opcionales son seleccionados por los alumnos dentro del propio programa matriculo, a partir de un conjunto de ofertas. Los créditos libres se obtienen en cursos y entrenamientos de posgrado fuera del programa en el que está matriculado el estudiante. Tanto los créditos opcionales como los libres se obtendrán bajo la orientación del comité académico.

Artículo 18. Corresponde a las instituciones autorizadas para desarrollar programas de posgrado, establecer los marcos organizativos, incluidos un sistema de gestión de calidad, que facilita el intercambio y reconocimiento de créditos entre programas de todo el sistema de la educación de posgrado.

Artículo 19. Es facultad del comité académico de cada programa de posgrado el reconocimiento de los créditos obtenidos en otros programas.

CAPÍTULO 3. SOBRE LAS FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA EDUCACIÓN DE POSGRADO.

De la superación profesional

Artículo 20. Las formas organizativas principales de la superación profesional son el curso, el entrenamiento y el diplomado. Otras formas de superación son la autopreparación, la conferencia especializada, el seminario, el taller, el debate científico y otras que complementan y posibilitan el estudio y la divulgación de los avances del conocimiento, la ciencia, la tecnología y el arte. Los programas correspondientes a la superación profesional son proyectados y ejecutados por centros de educación superior y centros especialmente autorizados por ellos.

Artículo 21. El curso posibilita la formación básica y especializada de los graduados universitarios, comprende la organización de un conjunto de contenidos que abordan resultados de investigación relevantes o asuntos trascendentes con el propósito de complementar o actualizar los conocimientos de los profesionales que los reciben. Tiene una extensión mínima de dos créditos.

Artículo 22. El entrenamiento posibilita la formación básica y especializada de los graduados universitarios, particularmente en la adquisición de habilidades y destrezas y en la asimilación de nuevos procedimientos y tecnologías con el propósito de complementar, actualizar, perfeccionar y consolidar conocimientos y habilidades prácticas. Tiene una extensión mínima de dos créditos.

Artículo 23. El diplomado tiene como objetivo la especialización en un área particular del desempeño, y propicia la adquisición de conocimientos y habilidades académicas, científicas y/o profesionales en cualquier etapa del desarrollo de un graduado universitario, de acuerdo con las necesidades de su formación profesional o cultural. El diplomado está compuesto por un sistema de cursos y/o entrenamientos y otras formas articuladas entre sí, que culmina con la realización y defensa de un trabajo ante tribunal. La extensión mínima es de 15 créditos.

Artículo 24. Para el diseño, conducción, organización y ejecución con calidad del diplomado, se constituye un comité académico integrado por no menos de tres profesionales designados por el decano o director del centro autorizado para impartir superación profesional. El comité académico rinde cuentas de su gestión ante los órganos asesores, académicos o científicos.

Artículo 25. Al concluir cualquier actividad de superación profesional de las formas definidas en los artículos precedentes, el estudiante recibe un certificado, si satisface las exigencias del programa. Las evaluaciones se expresan con las calificaciones de Excelente (5), Bien (4), Aprobado (3) o Desaprobado (2).

Artículo 26. La estructura de los programas, las diferentes modalidades de ejecución, así como los requisitos para el ingreso, evaluación, permanencia y graduación en cualquiera de los programas de superación profesional están definidos en los respectivos manuales de normas y procedimientos.

De la formación académica.

Artículo 27. Los programas correspondientes a la formación académica de posgrado sólo pueden ser proyectados y ejecutados por centros de educación superior y excepcionalmente por aquellas instituciones científicas autorizadas por el Ministerio de Educación Superior o por la Comisión Nacional de Grados Científicos si se trata de programas de doctorado.

Artículo 28. Los programas de maestría y de especialidad de posgrado son aprobados por el Ministerio de Educación Superior, a propuesta de la Comisión Asesora para la Educación de Posgrado (COPEP).

Artículo 29. La extensión y estructura del programa de doctorado, características del claustro, formas de evaluación y las modalidades en que se ejecutan son establecidas y aprobadas por la Comisión Nacional de Grados Científicos.

Artículo 30. La extensión mínima de los programas de maestría y de especialidad de posgrado es de 70 y 100 créditos, respectivamente. La cantidad de créditos y su distribución en los programas depende de los objetivos a alcanzar, la modalidad de ejecución, las peculiaridades e del perfil y el campo del saber en que se desarrollen. Los plazos de duración son fijados en los programas de estudio.

Artículo 31. El claustro de un programa de maestría o de especialidad de posgrado debe poseer un alto nivel académico y amplia experiencia profesional, avalados por el grado científico de Doctor, o el título de Máster o Especialista, o las categorías de Profesor Titular o Profesor Auxiliar, Investigador Titular o Investigador Auxiliar, o ser profesionales de la producción, los servicios o el arte, de un alto prestigio en los campos del conocimiento vinculados al programa.

Artículo 32. Para el diseño, conducción, organización y ejecución con calidad de cada programa de maestría y de especialidad de posgrado, se constituye un comité académico integrado por un grupo de profesionales, no menor de 5 miembros, de amplia experiencia docente, investigativa y/o profesional. El comité académico es nombrado por el rector del CES o el director de la UCT autorizada o la persona que éstos designen, y rinde cuentas de su gestión ir ante los órganos correspondientes.

Artículo 33. El programa de la maestría y de la especialidad de posgrado puede tener un núcleo central y varias menciones. Cada mención puede la titulación del egresado, ampliándola con el nombre de la mención.

Artículo 34. La calificación a otorgar en cada actividad comprendida en los programas de estudio de los programas de maestría y de especialidad de posgrado, será Excelente (5), Bien 31 (4), Aprobado (3) o Desaprobado (2). Al aprobar, se otorga la totalidad de los créditos, independientemente de la calificación obtenida.

Artículo 35. Los requisitos que un aspirante debe satisfacer para matricular un programa de maestría y/o de especialidad de posgrado son los siguientes:

- a) Ser graduado universitario.
- b) Estar autorizado y avalado por la dirección institucional de su centro de trabajo.
- c) Cumplir todas las exigencias de ingreso que se establezcan en el programa de maestría y/o especialidad que se pretende matricular.

Artículo 36. Para obtener un título de un programa de maestría o especialidad de posgrado, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Acumular el número de créditos establecidos en el programa de estudio.
- b) Aprobar la defensa de la tesis o trabajo final, según corresponda.
- c) Culminar los estudios en un periodo no mayor de 5 años.

Artículo 37. La estructura de los programas, las diferentes modalidades de ejecución, así como los requisitos para el ingreso, evaluación, permanencia y graduación en cualquiera de los programas de maestría y especialidades están definidos en los respectivos manuales de normas y procedimientos.

De la Maestría

Artículo 38. La maestría corresponde al proceso de formación posgraduada que proporciona a los graduados universitarios una amplia cultura científica y conocimientos avanzados en las áreas correspondientes de saber, una mayor capacidad para la actividad docente, científica, la innovación o la creación artística, en correspondencia con las necesidades del desarrollo económico, social y cultural del país.

Artículo 39. La maestría enfatiza la capacidad creadora de los estudiantes. Es por ello que las actividades de investigación, innovación y creación artística- según la orientación del programa- constituyen el núcleo del currículo, para los que se designaron no menos del 50% de los créditos totales.

Artículo 40. La evaluación final de los programas de maestría depende de los objetivos que ellos persiguen y puede expresarse en tesis, proyectos, prototipos, obras artísticas, entre otras manifestaciones. En cualquier caso la evaluación final exige la demostración de habilidades requeridas (investigación, innovación u otras), rigor teórico y metodológico y adecuado conocimiento del estado del arte nacional e internacional de los temas abordados, resumidos en memoria escrita ante este tribunal.

Artículo 41. Los programas de maestría se generan por iniciativa de los centros de educación superior y/o unidades ciencia y técnica facultadas para ello, tomando en cuenta las necesidades del desarrollo social, económico y cultural del país.

Artículo 42. El título del graduado en una maestría el tipo de formación alcanzado en el área de conocimiento, mediante la denominación "Máster", seguido del nombre de la maestría.

De la especialidad de posgrado

Artículo 43. La especialidad de posgrado proporciona la actualización, profundización, perfeccionamiento o ampliación de las competencias laborales para el desempeño profesional que requiere un puesto de trabajo o familia de puestos de trabajo, en correspondencia con las necesidades del desarrollo económico, social y cultural de país.

Artículo 44. La especialidad de posgrado se orienta a satisfacer demandas formuladas por los organismos interesados en utilizar esta modalidad de posgrado con el objetivo de alcanzar un alto grado de desarrollo profesional en sus graduados. La especialidad se concibe como un emprendimiento conjunto entre los organismos demandantes y los CED o UTC autorizadas, los cuales participan activamente en el diseño, ejecución y control de la calidad de la especialidad.

Artículo 45. La especialidad de posgrado se fundamenta en la actividad profesional que requiere un determinado puesto de trabajo, donde se adquiere y/o perfecciona las competencias profesionales específicas para su desempeño óptimo, por lo que los créditos indispensables para lograr este propósito debe sobrepasar el 50% del total del programa.

Artículo 46. El comité académico de la especialidad de posgrado debe estar constituido en similar proporción por profesionales del CES o UCT autorizada para impartirla y de las instituciones no académicas u organismos participantes en el programa.

Artículo 47. El organismo, o grupo de organismos que participan con el CES o UCT autorizada en la proyección y ejecución de las especialidades de posgrado se responsabilizan con el aseguramiento material del programa, la habilitación de los puestos de trabajo que garantizan el

vínculo laboral directo, la designación de los alumnos, y la propuesta de profesores y tutores con la experiencia laboral necesaria para asegurar el desarrollo de la formación.

Artículo 48. Los organismos comprendidos en el artículo anterior proponen el perfil del egresado sobre la base de las competencias laborales que deben ser alcanzadas, definen las plazas laborales a las que se dirige, y proponen a los miembros que los representan en los comités académicos.

Artículo 49. Para la evaluación final de la especialidad de posgrado se realiza la defensa ante el tribunal de un trabajo profesional que demuestre haber alcanzado el nivel de desarrollo de las habilidades precisadas en el currículo, y que refleja el aporte personal en el campo de acción de la especialidad.

Artículo 50. La especialidad de posgrado puede tener una categoría más. Que se identifica como Especialidad de Posgrado de Segundo Grado. Las exigencias para obtenerla están vinculadas a trayectorias destacadas de desempeños profesionales y regulados de acuerdo con las diferentes profesiones

Artículo 51. Dadas las características de su trabajo, es de competencia de los Ministerios de Salud Pública, Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, la determinación del espectro y los procedimientos requeridos para la proyección, aprobación y ejecución de las especialidades de posgrado de carácter propio.

Artículo 52. A los efectos del intercambio internacional, las especialidades de posgrado y las maestrías son equivalentes.

Del Doctorado

Artículo 53. La Comisión Nacional de Grados Científicos (CNGC), adscrita directamente al Consejo de Ministros, es el órgano estatal que encabeza el Sistema Nacional del Grados Científicos; esta comisión establece las normas y resoluciones para el desarrollo de los grados científicos. Que son, Doctor en Ciencias de determinada especialidad y Doctor en Ciencias.

Artículo 54. El grado de doctor en ciencias de determinada especialidad se otorga a los graduados de nivel superior que satisfagan los requisitos y las evaluaciones correspondientes a los programas que se establezcan, dentro de un proceso que culmina con la defensa -ante un tribunal- de una tesis que demuestra madurez científica, capacidad para enfrentar y resolver problemas científicos y tecnológicos de manera independiente, así como un profundo dominio teórico y práctico en el campo del conocimiento que se trate.

Artículo 55. El grado científico de doctor en ciencias se otorga a los doctores en ciencias de determinadas especialidades que hayan realizado un trabajo de alto nivel de especialización en el campo del conocimiento al que se dediquen, con la defensa ante el tribunal competente, de una tesis que contenga la solución y generalización de un problema de carácter científico que contenga la solución y generalización de un problema de carácter científico que constituya un aporte a la rama del conocimiento de que se trate y científico - técnico del país.

Artículo 56. Sólo pueden optar por el grado de Doctor en Ciencias, y previa autorización expresada de la Comisión Nacional de Grados Científicos, los doctores en ciencias de determinadas especialidad que tengan un relevante y amplio aval científico, cuyos resultados hayan contribuido, en forma destacada, al desarrollo económico, social y científico - técnico del país

Artículo 57. La estructura de los programas, las diferentes modalidades de ejecución, así como los requisitos para el ingreso, evaluación, permanencia, y graduación en los programas de doctorado están definidos en el respectivo manual de normas y procedimientos.

Capítulo 4. La Educación de Posgrado a Distancia

Artículo 58. La educación a distancia en nivel de posgrado es el proceso de formación y desarrollo del estudiante basado en la autogestión del aprendizaje y en su autonomía en el estudio, que lo capacita para la educación a lo largo de la vida. En dicho proceso se utilizan tanto las formas tradicionales de educación a distancia como aquellas que emplean, en diferentes grados, las tecnologías de la información y, las comunicaciones, bajo la asesoría de un tutor.

Artículo 59. Los centros autorizados para impartir programas de superación profesional pueden diseñar y desarrollar programas de posgrado a distancia a nivel de cursos, entrenamiento y diplomado.

Artículo 60. Los programas de educación de posgrado a distancia deben poseer los requisitos de calidad exigidos para las restantes modalidades.

CAPÍTULO 5. SOBRE LA ESTRUCTURA, ÓRGANOS Y SISTEMAS DE TRABAJO

Artículo 61. Al Ministerio de Educación Superior (MES) le corresponde la función rectora en la definición y el control de las estrategias de posgrado a escala nacional, las cuales guardan una estrecha relación con las proyecciones sociales, económicas, políticas y culturales del país.

Artículo 62. Los organismos de la administración central del Estado, las empresas e instituciones educativas, culturales, los gobiernos de los territorios, las asociaciones de profesionales, las organizaciones políticas y de masa, y otras entidades, trazan los planes de formación de sus profesionales de acuerdo con sus necesidades y los ejecutan en alianza con los centros de educación superior del país, brindándole el apoyo necesario en recursos materiales y humanos.

Artículo 63. Los centros de educación superior tienen la función de promover y coordinar las acciones, recursos y voluntades para determinar y satisfacer las necesidades de superación profesional y de formación académica de posgrado de los graduados universitarios.

De la Dirección de Posgrado

Artículo 64. La Dirección de Posgrado es la dirección especializada del Ministerio de Educación Superior para la atención institucional y metodológica de todas las actividades de educación de posgrado que se realicen en el país.

Artículo 65. Constituyen funciones de la Dirección de Posgrado:

- a) Proponer a la dirección del Ministerio de Educación Superior sobre la adopción de políticas, estrategias y objetivos en tono a la educación de posgrado en Cuba.
- b) Promover a los niveles requeridos las interrelaciones entre las entidades de la producción y los servicios, las instituciones de investigación científica y las universitarias, a escala nacional, de modo integral y coherente.
- c) Estudiar y proponer a la dirección del Ministerio de Educación Superior las proyecciones a alcanzar para elevar el estado de desarrollo actual de la educación de posgrado de Cuba, de la cual forma parte la gran mayoría de los organismos y órganos de la administración central del Estado.

- d) Analizar los proyectos de programas de especialidades y maestrías, y realizar propuestas a la dirección del Ministerio de Educación Superior sobre la aprobación de los mismos.
- e) Promover nacionalmente, y en el exterior, las actividades de educación de posgrado de mayor nivel científico que se organicen por los centros de educación superior e instituciones científicas autorizadas en el país.
- f) Promover y estimular la elevación de la calidad del claustro de profesores mediante una política coherente que permite la obtención del doctorado a la mayor parte posible de los profesores e investigadores de la educación superior, de las instituciones científicas, incluidos los jóvenes talentos y profesionales de la producción y los servicios con capacidades y posibilidades de acometer dicha tarea.
- g) Asesorar en lo relacionado con la educación de posgrado a los centros de educación superior, a los organismos de la administración central del Estado y a sus centros autorizados para desarrollarla, así como comprobar, en esas instituciones, el cumplimiento del presente reglamento.
- h) Proponer a la dirección del Ministerio de Educación Superior el programa de control para el seguimiento y evaluación de la educación de posgrado a los centros autorizados para impartir programas de posgrado, pertenecientes a los organismos de la administración central del Estado y otras instituciones.

De la Comisión Asesora para la Educación de Posgrado (COPEP)

Artículo 66. La Comisión Asesora para la Educación de Posgrado (COPEP) es el órgano asesor de la dirección del Ministerio de Educación Superior para el trabajo de la educación de posgrado en Cuba, y como tal, tiene las funciones siguientes:

- a) Asesorar y proponer acciones para la adopción de políticas, estrategias y objetivos en torno a la educación de posgrado en Cuba.
- b) Asesora en la revisión y elaboración de las normas y procedimientos que rigen el desempeño de la educación de posgrado en el país.
- c) Asesora en la definición de estándares y criterios de calidad del posgrado.
- d) Proponer sobre la aprobación del primer nivel de acreditación de calidad de los programas de maestrías y especialidades, que se corresponde con la autorización para el inicio.
- e) Asesorar sobre la convalidación y homologación de título y contenido de estudios entre los programas de educación de posgrado que se desarrollan en Cuba y los afines de otros países.

Artículo 67. Para desarrollar sus labores, la Comisión funciona con una estructura integrada por un total de hasta 40 miembros. Para su elección se solicitan y valoran proposiciones de los consejos de dirección de cada Centro de Educación Superior del Ministerio de Educación Superior, del Ministerio de Educación; del Ministerio de Salud Pública; del Ministerio de Educación Superior, así como proposiciones de las direcciones que atienden a los centros de Educación superior del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, y de otros organismos a los que se estime necesario incluir, las cuales son aprobadas por el que resuelve a propuesta del Consejo de Dirección del Ministerio de Educación Superior

Artículo 68. Integran la Comisión como miembro de oficio el Viceministro del Ministerio de Educación Superior que atiende la educación de posgrado, quien la preside, y el Directos de la

Educación de Postgrado del Ministerio de Educación Superior, quien es su Vicepresidente. El Secretario Ejecutivo es electo entre los que resulten miembros.

Artículo 69. Entre una y otra sesión plenaria de la Comisión, funciona un secretario integrado por el Presidente, Vicepresidente, el Secretario Ejecutivo y tantos miembros entre los integrantes de la Comisión como estime necesario la COPEP.

Artículo 70. La Comisión determina la creación de grupos por las ramas más importantes de la ciencia y la técnica, en dependencia de las necesidades que se originen en el desarrollo de sus funciones. Con igual sentido crea otros grupos de trabajo para los problemas que requieran ser objeto de análisis; en tales grupos pueden ser incluidos otros integrantes en calidad de invitados.

Artículo 71. La integración de la Comisión se modifica en correspondencia con las bajas que se originen. Cada trienio renueva, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo 72. Esta Comisión no incursiona en los asuntos jurídicamente establecidos para la Comisión de Grados Científicos, aunque tiene estrecha relación de trabajo con ésta para dar cumplimiento a la política, estrategias y objetivos de la educación de posgrado del país.

De la comisión de posgrado y de los consejos científicos de los centros, facultades, unidades de ciencias y técnica y comisiones de grados científicos de instituciones autorizadas.

Artículo 73. Las comisiones de posgrado, consejos científicos de los centros, facultades y unidades de ciencia y técnica y comisiones de grados científicos de instituciones autorizadas, entre sus funciones, el aseguramiento a los órganos de dirección institucionales sobre las actividades de educación de posgrado que desarrollen.

Artículo 74. Constituyen responsabilidades de las comisiones de posgrado consejos científicos y/o comisiones de grados científicos, en relación con las actividades de educación de posgrado, las siguientes:

- a) Analizar los asuntos relacionados con la calidad del desarrollo de las actividades de educación de posgrado y con su repercusión económica y social.
- b) Analizar y proponer a la dirección del centro, facultad o UCT, la aprobación de los proyectos de programas de doctorados, especialidad, maestría y diplomado que deben desarrollarse, en correspondencia con lo establecido en los respectivos manuales de normas y procedimientos.
- c) Analizar y dictaminar sobre las propuestas de modificaciones a los proyectos de programas y de actividades de educación de posgrado.
- d) Evaluar periódicamente la gestión del centro, facultad o UCT en cuanto a la educación de posgrado.
- e) Proponer el plan de desarrollo para la obtención de grados científicos del centro, facultad o UCT, y en el territorio de acuerdo con el perfil del centro.
- f) Dictaminar acerca de proyectos de temas y tesis de los aspirantes que optan por el grado científico.
- g) Analizar y pronunciarse sobre las propuestas de integración de los comités académicos.

De los comités académicos

Artículo 75. Para la proyección y ejecución de cada programa de doctorado, especialidad, maestría y diplomado se organiza un comité académico, integrado por profesores, investigadores o especialistas de alto nivel académico y presidido por un coordinador, el cual rinde cuantas de su actividad a la dirección de la institución y ante el consejo científico del centro, facultado o UCT que imparte el programa en cuestión.

Artículo 76. El comité académico evalúa y decide sobre las solicitudes para el reconocimiento de suficiencia académica, convalidación y homologación de cursos o asignaturas en cada programa de doctorado, especialidad, maestría y diplomado, según corresponda. Se encarga de la dirección y control de todo el proceso docente de cada programa y los plazos de defensa de tesis.

De los centros autorizados para impartir posgrado de superación profesional

Artículo 77. Es competencia de la máxima instancia de dirección de cada Organismo de la Administración Central del Estado, de los consejos de la administración de las provincias y del municipio especial Isla de la Juventud, y de las asociaciones económicas de nuevo tipo, el otorgamiento de la categoría de centro autorizado a las entidades subordinadas que reúnan los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 78. El otorgamiento de la categoría de centro autorizado a las instituciones no comprendidas en el artículo anterior, es competencia del Ministerio de Educación Superior.

Artículo 79. Pueden formar parte de la red de centros autorizados de posgrado que desarrollan actividades de superación profesional.

- a) Los centros de educación superior
- b) Los institutos dedicados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico.
- c) Los centros autorizados para impartir posgrado de superación profesional descritos en el artículo anterior.

Artículo 80. Para otorgar la condición de centro autorizado descrito en el artículo anterior, la máxima autoridad del organismo correspondiente debe tener en cuenta:

- a) Las necesidades de superación de carácter ramal que determinan la creación del centro.
- b) El potencial científico, técnico y docente del centro y su experiencia.
- c) La estructura del centro, así como los niveles de dirección que atenderán la actividad y asumirán las funciones de matrícula y certificación.
- d) Condiciones para el desarrollo de las actividades; aula, alberges, aseguramiento bibliográfico y de información científico-técnica.
- e) La exigencia de un consejo científico o comisión asesora para las actividades de superación profesional con no menos de siete miembros, poseedores de un alto prestigio profesional.

Artículo 81. Para aprobar a los miembros de las comisiones asesoras de los centros autorizados, se tendrán en cuenta:

- a) El alto nivel científico-profesional de los integrantes.
- b) La experiencia, avalada por más de 6 años de ejercicios profesionales y resultados positivos en el trabajo.
- c) La correspondencia entre el perfil del centro y el profesional de sus miembros, previo

análisis del currículo personal.

Artículo 82. Las comisiones asesoras de los centros autorizados tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Analizar los proyectos de actividades de superación profesional, y proponer su aprobación a la dirección del centro, en correspondencia con lo establecido en este reglamento.
- b) Analizar los temas relacionados con la calidad del desarrollo de las actividades de superación profesional y con su repercusión económica y social, y la evaluación periódica de la gestión del centro.
- c) Conocer y evaluar periódicamente el comportamiento y el grado de satisfacción de las necesidades de superación profesional de los profesionales en su radio de acción.
- d) Aprobar los profesores y tutores requeridos para cada una de las actividades previstas.

Artículo 83. Los centros de educación superior deciden qué órgano colectivo es responsable de la aprobación de las actividades de superación profesional que se imparten en el mismo.

Artículo 84. La dirección de cada centro autorizado asume la responsabilidad por la calidad, aprobación y difusión de las actividades de superación profesional que desarrolle, y está sujeta a los controles que a tal efecto realice el Ministerio de Educación Superior.

CAPÍTULO 6. SOBRE LA CALIDAD DEL POSGRADO

Artículo 85. La calidad de la educación posgraduada en Cuba se concibe como la integración de la pertinencia social y la excelencia académica.

Artículo 86. La gestión de la calidad está dirigida al logro de los objetivos, estrategias y metas de la educación de posgrado en el país, por lo que está orientada a:

- a) Elevar la calidad del posgrado en la consecución de altos niveles de pertinencia social y excelencia académica.
- b) Aunar, potenciar y movilizar la capacidad de gestión de todos los actores del posgrado (profesores, tutores, directivos, órganos, colectivos, entre otros).
- c) Desarrollar y consolidar una cultura de calidad del posgrado entre sus diversos actores.

Artículo 87. Para viabilizar una eficaz estrategia de mejoramiento continuo de la calidad, se definen los respectivos patrones de calidad en los sistemas de evaluación y acreditación correspondientes a las diversas formas organizativas de la educación de posgrado. Los estándares y criterios de evaluación se expresan mediante variables e indicadores que se establecen en esos sistemas.

Artículo 88. Son objetivos de la evaluación de la calidad:

- a) Diagnosticar posibilidades y proponer vías para el continuo mejoramiento cualitativo de programas.
- b) Certificar públicamente el nivel de calidad de un programa, y proporcionar información pertinente a la sociedad sobre la calidad de los posgrados que ofrece la institución.
- c) Lograr el reconocimiento nacional e internacional del posgrado cubano.

Artículo 89. La calidad alcanzada por un programa de posgrado, así como las medidas y acciones de perfeccionamiento y mejora continua, se evidencian al someterse a procesos de autoevaluación y evaluación externa son realizados de manera periódica.

Artículo 90. De definen como autoevaluación el proceso a través del cual un programa es sometido al criterio valorativo de los directivos de la institución que lo ofrece y de los propios ejecutores. La **autoevaluación** se realiza tomando en consideración las variables e indicadores declarados en el patrón de calidad, y tiene como objetivo:

- Identificar fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas.
- Proponer acciones que propicien el permanente mejoramiento cualitativo del programa.

Artículo 91 Se define como evaluación externa el proceso a través del cual un programa se somete al examen y opinión de expertos (pares académicos), que toma como referencia la información derivada de los procesos de autoevaluación y se complementa con la observación directa del programa en ejecución.

Artículo 92. La evaluación externa se realiza tomando en consideración las variables e indicadores declarados en el patrón de calidad. La conjunción de estos elementos constituye el fundamento en el que se apoya el órgano de acreditación para dictaminar con respecto al nivel de calidad del programa y del avance alcanzado entre una evaluación y otra.

Artículo 93. La certificación del nivel de calidad alcanzado se deriva del resultado que se obtenga en procesos de evaluación externa organizados por la Junta de Acreditación Nacional, a solicitud de evaluación y acreditación para los programas de posgrado establecen los niveles de acreditación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los programas de educación de posgrado que actualmente se están ejecutando y no cumplen todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, podrán ser concluidos tal como fueron aprobados.

DISPOSICIÓN FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Educación Superior, a través de la dirección del Educación de Posgrado, establecerá las normas, procedimientos y regulaciones para la planificación, desarrollo y control de lo que en la presente se dispone.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución Ministerial 6/96 del que resuelve y cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan a lo que en la presente se establece.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE
POSGRADO**

**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA
LA GESTIÓN DEL POSGRADO**

(Anexos a la Resolución 132/2004)

Instrucción No. 00112006

Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado

POR CUANTO: A tenor de lo establecido en el numeral 3, apartado Segundo del acuerdo 4001 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 24 de abril de 2001, se faculta al Ministro de Educación Superior para dirigir y controlar la formación académica de posgrado en coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado y demás entidades nacionales reconocidas legalmente en nuestro país.

POR CUANTO: Por Resolución No. 132 del 6 de julio de 2004, dictada por el Ministro de Educación Superior, se puso en vigor el Reglamento de Educación de Posgrado de la República de Cuba.

POR CUANTO: En la PRIMERA de las Disposiciones Finales de la Resolución Ministerial 132/2004, se establece que el Ministerio de Educación Superior, a través de la Dirección de Posgrado, establecerá las normas, procedimientos y regulaciones para la planificación, desarrollo y control de lo que en la presente se dispone, y en consecuencia:

DISPONGO

PRIMERO: Poner en vigor las Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado, anexos a la presente Instrucción, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior se encargará de la asesoría y control de lo que en la presente se establece en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 65 de la Resolución No. 132/2004, así como para ajustar y perfeccionar las Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado, en correspondencia con los resultados que se obtengan de su aplicación práctica sistemática.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre del año 2006 "Año de la Revolución Energética en Cuba".

Dr. Julio Castro Lamas

Director

Dirección de Educación de Posgrado Ministerio de Educación Superior

Introducción

El *Reglamento de la Educación de Posgrado de la República de Cuba* (Resolución 132/2004 del Ministerio de Educación Superior) constituye el documento principal que regula la educación de posgrado en el territorio nacional. Esta resolución determina, en su Disposición Final Primera, que la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior (DEP-MES) establece normas, procedimientos y regulaciones para la planificación, desarrollo y control de lo que en ella se dispone.

Dada la diversidad de formas, métodos, tradiciones académicas y otras características particulares de las diferentes ramas del conocimiento y las instituciones académicas en que se realiza la educación de posgrado en Cuba, la DEP-MES establece las presentes Normas y Procedimientos con aquellas regulaciones comunes y obligatorias para todo el sistema de este nivel educacional.

Sobre formas organizativas y modalidades

Artículo 1. El curso y el entrenamiento pueden tener carácter independiente y/o formar parte de diplomados o de formas organizativas del posgrado académico.

Artículo 2: El diplomado puede tener carácter independiente y/o formar parte de formas organizativas del posgrado académico.

Artículo 3. A los efectos de estas normas, sólo los diplomados y los programas académicos de posgrado son denominados **programas de posgrado**.

Artículo 4. Las modalidades de dedicación en el posgrado son:

- a) Tiempo completo: El estudiante se dedica al programa de forma ininterrumpida.
- b) Tiempo parcial: El estudiante se dedica al programa a intervalos sin abandonar las obligaciones que dimanen de su actividad laboral.

Artículo 5. Los grados de comparecencia en los programas de posgrado se determinan atendiendo al grado de participación del cuerpo docente de la siguiente manera:

- a) **Presencial:** Todas las actividades lectivas del plan de estudio, o la mayoría de ellas, están planificadas para ser desarrolladas con la presencia física conjunta de estudiantes y cuerpo docente.
- b) **Semipresencial:** Los encuentros con el cuerpo docente son interrumpidos por períodos durante los cuales el estudiante se dedica a vencer los objetivos del programa de manera individual o en colectivos de aprendizaje.
- c) **A distancia:** No existen encuentros presenciales con el cuerpo docente; si se realizan, son muy escasos y dedicados, generalmente, a sesiones de evaluación y a consultas individuales o colectivas. Estas actividades pueden ser llevadas a cabo mediante foros virtuales. La actividad individual y la autogestión del aprendizaje, en esta variante, alcanzan su máxima expresión.

Sobre autorización, acreditación y modificaciones

Artículo 6. La autorización para ejecutar un programa de formación académica - maestría o especialidad de posgrado- se otorga por el Ministro de Educación Superior, y requiere de:

- La existencia de un comité académico nombrado por el rector, director o por quien este designe.
- Una solicitud expresa de la autoridad facultada del organismo interesado de la administración central del estado, u otra organización o institución nacional, si se trata de una especialidad de posgrado.
- El diseño del programa por el comité académico.
- La valoración positiva del programa otorgada, por dictamen, del consejo científico del Centro de Educación Superior (CES) u órgano autorizado por el rector del CES o director de la Entidad de Ciencia e Innovación Tecnológica (ECIT) para tales fines.
- La presentación a la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior (DEP-MES), por la dirección del CES o ECIT autorizada, de la propuesta impresa, y en formato electrónico, del programa (según los formatos de los anexos 1 y 2).
- La valoración positiva del programa, otorgada por la Comisión Asesora para la Educación de Posgrado (COPEP).
- La resolución ministerial que le otorga la categoría de Programa Autorizado.

Artículo 7. Los programas interinstitucionales de formación académica son impartidos por más de un CES o ECIT autorizados y la responsabilidad acerca del otorgamiento del título se aprueba, como parte del programa, por el Ministro de Educación Superior.

Artículo 8. Un CES o ECIT puede ofrecer, con su claustro, un programa aprobado para otra institución; para ello debe contar con la aprobación expresa de esta última y cumplir lo establecido en el artículo 6, excepto los puntos del 7 al 11 del Anexo 1.

Artículo 9. Los plazos de duración de los programas de posgrado serán fijados en correspondencia con las modalidades de dedicación, grados de comparecencia que se requieran para alcanzar los objetivos, la disponibilidad de recursos, la metodología utilizada y las particularidades de los estudiantes a los que va dirigido. Deben reflejarse en el diseño de los programas y establecerse para cada edición.

Artículo 10. La COPEP, al analizar su aprobación, valorará la conveniencia de establecer la duración curricular del programa en períodos mayores de cinco años, de acuerdo con las modalidades de dedicación, para aquellos cuyas características particulares así lo requieran. En estos casos dejará constancia de esta consideración excepcional, en la propuesta de aprobación que elevará al Ministro de Educación Superior.

Artículo 11. Las exigencias de calidad para un programa de posgrado serán las mismas en cualquier modalidad de dedicación y grado de comparecencia.

Artículo 12. Un programa que recibe la categoría de Programa Autorizado tendrá, como mínimo, dos ediciones concluidas y una en curso para solicitar un proceso de evaluación externa a fin de obtener una categoría superior de acreditación (Programa Ratificado, Programa Certificado y Programa de Excelencia).

Artículo 13. Si un Programa Autorizado al concluir su segunda edición no hubiese logrado los requisitos para obtener una categoría superior de acreditación, pero mantiene las necesidades de formación que determinaron su creación, deberá solicitar la aprobación expresa de la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior para la apertura de ediciones sucesivas, hasta que obtenga dichos requisitos. En la solicitud deben incluirse las modificaciones al programa y al claustro si las hubiese, incluyendo el informe de autoevaluación o la valoración sobre la cual se propone la modificación.

Artículo 14. La Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior dispondrá de 60 días para dar respuesta a la solicitud referida en el artículo anterior, a partir de la fecha de su recepción, basándose en los requisitos de calidad que cumple el programa y su pertinencia. Si la respuesta fuera negativa, indicará las vías para lograr la satisfacción de las necesidades de superación asociadas al programa.

Artículo 15. Los programas con categorías superiores de acreditación, una vez terminado su período de vigencia, serán sometidos a una nueva evaluación externa. De no ratificar la categoría que ostentaba o no obtener otra de las categorías superiores de acreditación, se le otorgará la categoría de Programa Autorizado, si la institución del programa decide continuarlo.

Artículo 16. Las modificaciones de los programas académicos de maestrías o especialidades de posgrado estarán dirigidas hacia su perfeccionamiento, por lo que no afectarán sus objetivos esenciales, y se atenderán a las siguientes regulaciones:

- a) El comité académico de un Programa Certificado o Programa de Excelencia podrá hacer modificaciones al programa o en el claustro, o en ambos, sin la aprobación de los órganos que intervienen en el proceso de autorización del programa.
- b) El comité académico de un Programa Ratificado podrá modificar hasta un 25% del total de créditos del programa o del claustro, o en ambos, sin la aprobación de los órganos que intervienen en el proceso de autorización.
- c) El comité académico de un Programa Autorizado, comprendido en el artículo 12, podrá modificar hasta un 10% del total de créditos del programa o del claustro, o en ambos, sin la aprobación de los órganos que intervienen en el proceso de autorización.

En todos los casos en que ocurran modificaciones al amparo de esta disposición, éstas deberán ser informadas a los niveles institucionales, incluyendo la DEP-MES.

Los programas originales aprobados serán los referentes para calcular los porcentajes especificados en los acápite anteriores.

Si las modificaciones afectaran la denominación del programa o sus menciones, o implicaran la inclusión, fusión o desaparición de una de éstas, varias o todas, es indispensable la aprobación de las autoridades que atienden la actividad de posgrado en la institución que ofrece el programa y de la DEP-MES.

Sobre el comité académico y la gestión del programa

Artículo 17. Los miembros del comité académico se seleccionan entre los integrantes del claustro del programa.

Artículo 18: Corresponden al comité académico las siguientes funciones:

- a) Diseñar el programa, incluida la composición del claustro, y proponer su aprobación a la autoridad institucional correspondiente.
- b) Fundamentar la solicitud para impartir el programa ya autorizado para otro centro, y ofrecerlo con claustro propio o compartido.
- c) Proponer a la autoridad institucional correspondiente el comienzo de un programa o de sus ediciones sucesivas.
- d) Proponer y/o hacer modificaciones al programa de acuerdo con lo establecido en las presentes normas.
- e) Establecer los requisitos específicos del ingreso, permanencia, baja y graduación de los estudiantes y tomar las decisiones que en cada caso correspondan.
- f) Autorizar la realización de exámenes de suficiencia que se soliciten, así como la convalidación de cursos u otras formas organizativas.
- g) Otorgar créditos académicos.
- h) Autorizar las defensas de tesis o trabajo final.
- i) Aprobar los tribunales para la evaluación de tesis o trabajo final.
- j) Proponer el otorgamiento de los títulos o certificados.
- k) Organizar y realizar procesos de autoevaluación al concluir cada edición del programa.
- l) Rendir cuentas de su gestión ante los órganos administrativos, académicos y científicos correspondientes.
- m) Proponer a la autoridad institucional correspondiente la solicitud de evaluación externa para la acreditación del programa.
- n) Monitorear lo atinente al impacto del programa.

Artículo 19. Los programas de formación académica de posgrado pueden impartirse por un solo CES, por varios o tener carácter nacional. En este último caso puede conformarse una comisión nacional que encargará a uno de los CES involucrados el diseño del programa y la atención a la calidad de su ejecución. Esta comisión nacional es integrada por miembros de los comités académicos respectivos y otros profesionales de elevado nivel científico y profesional designados por el Ministerio de Educación Superior, o de manera conjunta con los organismos solicitantes, si se tratara de una especialidad de posgrado.

Artículo 20. Se denominan programas de amplio acceso aquellos dirigidos a la formación académica de numerosos profesionales, gestionados en más de un territorio por una red académica. Su flexibilidad en la estructura curricular facilita que el estudiante pueda dedicarse al vencimiento de los objetivos del plan de

estudio de acuerdo con sus posibilidades, en sedes diversas con claustros multiplicados territorialmente.

Artículo 21. Se denomina edición a cada convocatoria del programa de posgrado, independientemente de la cantidad de grupos que puedan constituirse. Las ediciones se numeran consecutivamente de acuerdo con la fecha de apertura. A cada edición le corresponde un calendario donde se indica:

- a) la fecha de inicio,
- b) el cronograma de actividades lectivas e independientes, incluida la evaluación final (defensa de tesis o trabajo final),
- c) la fecha de cierre de la edición de acuerdo con la duración declarada en el programa.

En el caso de los programas académicos de amplio acceso, los incisos b y c se considerarán indicativos para el tiempo de finalización, pero se deben prever las facilidades para aquellos estudiantes que no venzan el programa en estos límites.

Artículo 22. El rector o director designará las autoridades institucionales que tendrán la potestad de aprobar la convocatoria a las ediciones de cada programa de acuerdo con la estructura y complejidad del centro.

Artículo 23. La apertura de cada edición de un programa de formación académica en el extranjero es aprobada por el Ministerio de Educación Superior, tanto si el título es entregado sólo por Cuba, o de forma conjunta con la parte extranjera. El procedimiento para la apertura y ejecución de un programa de formación académica en el extranjero se establece por resolución ministerial dictada al efecto.

Artículo 24. La apertura de una edición de un programa de formación académica de una institución extranjera de educación superior en Cuba (presencial, semipresencial o a distancia) se autoriza por el Ministerio de Educación Superior, si el título es otorgado sólo por la parte extranjera, o de forma conjunta con la institución cubana de educación superior. El procedimiento para la apertura y ejecución en Cuba de un programa de formación académica de una institución extranjera de educación superior, se establece por resolución ministerial dictada al efecto.

Artículo 25. Al concluir cada edición de un programa de posgrado: diplomado, maestría o especialidad de posgrado, el comité académico, en coordinación con las autoridades de la instancia de dirección que lo imparte, realizará un proceso de autoevaluación como se establece en el Artículo 90 de la Resolución 132/04.

Sobre ingreso, convalidación y evaluación

Artículo 26. Para matricular en cualquier forma organizativa de posgrado, el aspirante debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser graduado universitario, lo que demuestra con la presentación del título universitario, lo cual será registrado tomando los datos de la institución donde se graduó, fecha de graduación, así como tomo y folio del título. Para los

programas académicos se exigirá, además, una fotocopia del título, la cual será debidamente cotejada con el original y conservada por la secretaría correspondiente. En todos los casos se registrará el nombre de la persona que efectuó la revisión del título y la fecha en que ésta se realizó.

Los extranjeros que no hayan obtenido su título de educación superior en un CES de Cuba, y estén interesados en matricular en un programa de posgrado académico deberán presentar fotocopia del título, previamente legalizado en el país donde lo obtuvo, reconocido en Cuba por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX) y convalidado por la Asesoría Jurídica del MES. De resultar necesario, deberá incluirse una traducción también legalizada.

- b) Los ciudadanos cubanos deben estar autorizados y avalados por la dirección institucional de su centro de trabajo. De tratarse de jubilados, bastará con presentar constancia de esta condición. Para las personas sin vínculo laboral se contará con la aprobación de la máxima autoridad del centro que imparte el posgrado o por quien éste delegue.
- c) Cumplir otros requisitos de ingreso que se establezcan en la forma organizativa que se desee matricular.
- d) Recibir la aprobación de la institución responsable del posgrado en cuestión.
- e) Excepcionalmente, el rector o director podrá autorizar que estudiantes de alto rendimiento que se encuentren cursando el último año de la carrera realicen actividades de posgrado, a propuesta del decano de la facultad relacionada con el programa. El reconocimiento de las actividades de posgrado cursadas deberá hacerse una vez culminada su carrera.

Artículo 27. Los rectores o directores a cargo de un programa académico no comprendido en el Artículo 10, o la autoridad institucional en quien estos deleguen, podrán autorizar la culminación de estudios en un período mayor de cinco años, a propuesta del comité académico.

Artículo 28. Los estudiantes que consideren poseer los conocimientos y habilidades correspondientes a una actividad de posgrado, podrán acreditarlos a través de un examen de suficiencia o haciendo una solicitud de convalidación al comité académico. Dicha solicitud debe acompañarse de los documentos que certifican tal condición.

Artículo 29. La convalidación tendrá carácter exclusivo para cada actividad de posgrado, y así mismo será el dictamen de convalidación emitido por el comité académico. El comité académico podrá convalidar todo el programa de posgrado sólo en casos excepcionales, los cuales deberán ser analizados por el consejo científico u otro órgano autorizado y aprobados por la autoridad correspondiente al área donde se encuentra adscrito el programa. En ningún caso se realizará la convalidación de la tesis o trabajo final.

Artículo 30. El profesor de cursos o entrenamientos, avalado por el jefe de su área, y el comité académico de programas de posgrado, establecerán la forma en que los

estudiantes que no han concurrido a un examen, o desaprobado evaluaciones, puedan optar por nuevas oportunidades.

Artículo 31. La estructura y extensión de la tesis o trabajo final son determinadas por el comité académico de acuerdo con las características del área de conocimiento en que se inserta el programa y el tema abordado. No obstante, en cualquier caso, la tesis o trabajo final constará de carátula donde queden detallados: institución que imparte el programa, título de la tesis o trabajo, nombre y apellidos del autor y nombre y apellidos del tutor, si lo hubiere, y localidad y fecha donde se efectúa la defensa. El documento presentado para la defensa tendrá, al menos: índice, síntesis, introducción, desarrollo, conclusiones, recomendaciones y bibliografía debidamente referenciada y acotada.

Artículo 32. La tesis o trabajo final se defenderá una vez aprobadas todas las actividades precedentes previstas en el programa. La tesis o trabajo final tendrá carácter individual.

Artículo 33. El acto de defensa de tesis o trabajo final será público y poseerá toda la solemnidad que tal actividad amerita; al mismo tiempo, serán creadas las condiciones técnicas y ambientales necesarias para efectuarlo con calidad. Debe garantizarse la divulgación de las fechas programadas para las defensas a fin de que puedan asistir todos los interesados, incluyendo estudiantes y otros profesionales.

Artículo 34. En los actos de defensa de tesis o trabajo final con información clasificada, se tomarán las medidas indicadas por el órgano correspondiente de protección del secreto estatal. En estos casos, los originales y copias de la tesis o trabajo final se conservarán siguiendo las normas establecidas para la protección de la información clasificada.

Artículo 35. Para la defensa de una tesis o trabajo final de maestría o especialidad de posgrado se debe nombrar al menos un oponente, el cual forma parte del tribunal, preferiblemente con grado científico o título académico igual o superior al que otorga el programa, vinculado a la temática que se discute.

Artículo 36. En todo acto de defensa estarán presentes, como mínimo, los siguientes momentos:

- a. Exposición oral, por el estudiante, de los resultados del trabajo.
- b. Lectura de las consideraciones y preguntas del oponente.
- c. Respuestas del estudiante.
- d. Preguntas, observaciones y sugerencias del tribunal.
- e. Respuestas del estudiante a preguntas, observaciones y sugerencias formuladas por el tribunal.
- f. Deliberación del tribunal.
- g. Lectura pública del acta de defensa.

Artículo 37. El tribunal estará compuesto por un número impar de miembros, y su votación será directa y abierta. El tribunal podrá invitar a las deliberaciones al tutor, si lo hubiere. En el caso de la defensa de tesis o trabajo final de programas de formación académica, al menos un miembro del tribunal debe poseer el grado científico de doctor vinculado al área del programa, los restantes el título de máster

o especialistas de posgrado, o la categoría docente o investigativa de Profesor Titular, Profesor Auxiliar, Investigador Titular, Investigador Auxiliar, o profesionales de reconocido prestigio en el área de conocimiento del programa.

Artículo 38. Los estudiantes de un programa de posgrado no podrán integrar tribunales para la defensa de tesis o trabajo final en la misma edición en que están matriculados. Tampoco podrán ser miembros del comité académico durante esa edición.

Artículo 39. La aprobación de la tesis o trabajo final se hará por mayoría simple de votos de los miembros del tribunal y se otorgará la calificación de Excelente (5), Bien (4), Aprobada (3) o Desaprobada (2). En caso de ser desaprobada la tesis o trabajo final, el comité académico podrá convocar a una nueva defensa, por una sola vez, para la que establecerá un plazo máximo.

Artículo 40. En el acta de la defensa deben quedar registrados los elementos más importantes señalados en las conclusiones del tribunal, la cual será firmada por todos sus miembros.

Artículo 41. El estudiante entregará al comité académico dos ejemplares de la tesis o trabajo final, en papel. En casos excepcionales, el comité académico podrá aceptar sólo una copia en este soporte; en ambos casos, se entregará una copia en formato digital.

Artículo 42. El comité académico le entregará al, o los oponentes, la tesis o trabajo final con no menos de 21 días de antelación a la fecha de la defensa, la cual será fijada una vez recibidos los ejemplares del estudiante. Los oponentes entregarán a éste la opinión crítica sobre su trabajo con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la defensa.

Sobre el otorgamiento y reconocimiento de títulos y certificados

Artículo 43. Las propuestas de otorgamiento del título de Máster o Especialista de Posgrado serán presentadas por el comité académico al rector o director, con el visto bueno del responsable del área que responde por el programa, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Dictamen del comité académico de la maestría o especialidad de posgrado, contentivo al menos de:
 - a) Denominación oficial de la maestría o especialidad de posgrado y la mención, si esta última procede.
 - b) Identificación de la edición correspondiente.
 - c) Nombre completo del graduado y número de expediente.
 - d) Reconocimiento expreso de que el graduado cumplió todos los requisitos de la titulación exigidos en el programa correspondiente a esa edición.
2. Acta de conclusiones del tribunal sobre la defensa de la tesis o trabajo final de maestría o especialidad de posgrado.

Artículo 44. El título tendrá la denominación de la maestría o especialidad de posgrado, y podrá especificarse el nombre de la mención si la hubiera y estuviera declarada en el programa.

Artículo 45. Los títulos de máster o especialista de posgrado se confeccionan con papel pergamino o papel opalux en un formato de 19.5 cm. de ancho por 25 cm. de alto y de acuerdo con el tamaño y tipo de letra establecidos en los anexos de las presentes Normas.

Artículo 46. Los títulos de máster o especialista de posgrado son otorgados por el rector o director de la entidad de ciencia e innovación tecnológica a cargo del programa, expedidos por la secretaría correspondiente, y firmados por ambos. los títulos de los programas impartidos en Cuba son refrendados, además, por el Ministerio de Educación Superior.

Artículo 47. Los certificados de diplomados son otorgados por el decano, director del centro autorizado, u otra autoridad superior, expedidos por la secretaría correspondiente, y firmados por ambos. Si la entidad oferente es un centro de estudios, los certificados serán otorgados por el director, u otra autoridad superior, expedidos por el secretario y firmados por ambos.

Artículo 48. Los certificados de cursos y entrenamientos son otorgados por el jefe del área oferente de la actividad de posgrado, firmados por el profesor que los imparte o secretaría responsable del acta de notas, firmada por el docente y por otra autoridad académica superior a este.

Artículo 49. En todos los casos, los documentos acreditativos mencionados en los artículos precedentes serán asentados en libros de matrícula y graduados del nivel correspondiente de la institución oferente de la actividad de posgrado, y registrados con tomo y folio, los cuales serán anotados en los títulos y certificados de los graduados.

Artículo 50. El procedimiento para la emisión, registro, reconocimiento y el control del otorgamiento de los títulos de programas académicos por las instituciones responsables, están establecidos en resolución dictada por el Ministro de Educación Superior.

Artículo 51. Se faculta al rector o director a cargo del programa para certificar la culminación de estudios de maestría o especialidades de posgrado con el objetivo de que le sean reconocidos al estudiante para cualquier efecto legal, hasta la emisión del título, el cual debe ser entregado en un período no mayor de un año después de la terminación de los estudios.

Artículo 52. El reconocimiento nacional de títulos de maestría a ciudadanos cubanos, emitidos por instituciones extranjeras de educación superior con la categoría de máster, magíster, maestro u otra denominación de similar categoría, corresponde al Ministerio de Educación Superior. Los procedimientos para su solicitud y reconocimiento están establecidos en resolución dictada por el Ministro de Educación Superior.

Sobre la documentación de programas de posgrado

Artículo 53. Se entenderá por documentación del programa el conjunto formado por el expediente del programa y sus ediciones, los expedientes de los estudiantes y las tesis o trabajos finales.

Artículo 54. Corresponde al secretario general o docente de la universidad, facultad o centro autorizado, la responsabilidad por la elaboración, orden, actualización, conservación y custodia de la documentación generada por los programas de posgrado. Si el programa se imparte en el extranjero, la documentación debe localizarse en la institución cubana que otorga los títulos o certificados.

Artículo 55. La secretaría general o docente garantizará el registro, procesamiento, control, conservación y custodia de la documentación relacionada con la educación de posgrado que desarrolla la institución. La institución podrá tomar la decisión de centralizar estas funciones en una secretaría de posgrado.

Artículo 56. El expediente del estudiante matriculado en programas de maestría o especialidad de posgrado debe tener la documentación mínima siguiente:

- a) Fotocopia del título de educación superior
- b) Planilla de matrícula.
- c) Certificación de calificaciones y créditos.
- d) Acta de defensa.

Artículo 57. La documentación general mínima de cada programa de posgrado es la siguiente:

- a) Copia impresa del diseño del programa y sus modificaciones, si las hubiera.
- b) Copia del documento oficial que autoriza la ejecución del programa.

Artículo 58. La documentación específica para cada edición de un programa académico de posgrado es la siguiente:

- a) Documento que autoriza el inicio de la edición, según se establece en el Artículo 22.
- b) Autorización del Ministerio de Educación Superior para iniciar la edición de la maestría o especialidad de posgrado en el extranjero (si la hubiera). Las ediciones de otras formas organizativas en el extranjero en las que se otorguen certificados de instituciones cubanas, requieren de la autorización del rector o director o de la máxima autoridad del organismo, o de quien éste designe, si es un centro autorizado.
- c) Matrícula oficial.
- d) Calendario académico.
- e) Dictamen de aprobación de tribunales para las defensas de tesis o trabajo final.
- f) Dictámenes del comité académico avalados por el rector o director, con las propuestas de otorgamiento de títulos correspondientes a la edición.
- g) Resultados de la autoevaluación, otras evaluaciones y plan de mejora del programa.

Artículo 59. A los efectos de lo que se establece en las presentes Normas, la dirección de las sedes centrales de los centros de educación superior podrán otorgarles atribuciones a sus sedes universitarias municipales de acuerdo con el nivel de desarrollo alcanzado por éstas, independientemente de que reciban actividades de posgrado provenientes de diferentes áreas de la sede central u otros centros autorizados a impartir posgrado. En todos los casos debe delimitarse la responsabilidad de cada instancia con respecto a la custodia de la documentación, registro de matrícula e información estadística, de tal manera que se simplifiquen los trámites, se cumpla lo dispuesto en estas Normas y no se duplique información.

DISPOSICIÓN FINAL

Las autoridades encargadas de la gestión del posgrado en los centros autorizados podrán complementar lo dispuesto en las presentes Normas y Procedimientos, estableciendo las regulaciones internas que viabilicen su cabal cumplimiento, de acuerdo con sus características y tradiciones académicas.

Anexo 1. Formato de presentación de programas de maestría y especialidad de posgrado

El programa que se presenta a la COPEP para su análisis y aprobación se redactará de acuerdo con el formato siguiente y su entrega en versión electrónica y copia impresa:

1. Título

2. CES o ECIT _____ **OACE que solicita la especialidad** _____

3. Coordinador: _____ **E-mail:** _____

Teléfono: _____

4. Modalidad:

Tiempo completo: _____ años Tiempo parcial: _____ años.

5. Total de créditos: _____

6. Justificación del programa: (máximo 2 ó 3 cuartillas)

- a. Necesidades que se satisfacen (económicas, sociales, profesionales especializadas y/o culturales) con la aplicación del programa, incluyendo la estimación aproximada de la demanda solicitante.
- b. Área de influencia del programa (nacional, regional y/o local).
- c. Experiencia acumulada en la formación de pregrado y posgrado en la institución en general y en el área del conocimiento del programa, incluida la relación con el sector productivo o de servicios si se trata de una especialidad de posgrado.
- d. Experiencia y resultados de grupos de trabajo, líneas de investigación y/o ejecutoria profesional consolidados en el área del conocimiento que avalen el programa.
- e. Nivel de relaciones interinstitucionales que potencian la calidad del programa.
- f. Necesidades científicas, profesionales o de desarrollo del área del conocimiento.

7. Estudiantes

- Requisitos de ingreso. Incluir los de carácter académico y profesional necesarios para ser aceptados
- Proceso para la selección de estudiantes.

8. Perfil del egresado

- El perfil del egresado u orientación del mismo, especificando las competencias que el estudiante debe demostrar una vez graduado.

9. Fundamentación teórica y metodológica (incluye líneas de investigación y/o perfil profesional)

10. Sistemas de objetivos generales (claridad y coherencia con la fundamentación, con las líneas de investigación o perfil profesional y con los cursos, entrenamientos u otras actividades).

11. Estructura del programa:

- **Relación de las actividades** que lo conforman y los créditos que otorgan cada una de ellas (obligatorios, opcionales y libres) cursos, entrenamientos, seminarios, talleres, publicaciones, eventos, presentación y defensa de tesis o trabajo final, actividad profesional si es especialidad de posgrado, etcétera. Correspondencia con los objetivos, líneas de investigación o perfil de la especialidad y fundamentos del programa.
- **Contenidos.** De los cursos, entrenamientos u otras actividades, señalando: objetivos específicos, sistema de conocimientos, habilidades y competencias, bibliografía, sistema de evaluación y profesores. En la especialidad de

posgrado se especificarán las condiciones que debe reunir el puesto de trabajo donde se adquieren las competencias propuestas en el programa.

• **Sistema de evaluación del programa**

12. Comité Académico (integrantes, especificando grado científico, título académico y categoría docente)

13. Claustro (profesores y tutores)

- Relación de profesores y tutores especificando grado científico, título académico y categoría docente. Aclarar los que sólo son tutores.
- Resumen del currículo de profesores y tutores según formato. Anexo 2

14. Respaldo material y administrativo del programa declarando si para la ejecución se cuenta con:

- Bibliografía actualizada al alcance de profesores y estudiantes.
- Instalaciones, equipamiento e insumos necesarios para las actividades investigativas y/o profesionales del programa.
- Acceso y posibilidades de uso de INTERNET.
- Aseguramiento para el control de expedientes y documentos asociados a los procesos de gestión del programa.

15. Adjuntar el dictamen de aprobación del Consejo Científico del CES o ECIT.

16. Adjuntar solicitud del OACE, organización o institución interesada, si se trata de una especialidad de posgrado.

Anexo 2. Formato de currículum de profesores de maestría y especialidad de posgrado (en no más de dos cuartillas en Arial 10)

Nombre y apellidos: E-mail:		Fecha de nacimiento:	
Graduado de:		Fecha	Lugar
Otros títulos			
Grado científico			
Título académico			
Categoría docente			
Categoría científica			
Labor que desempeña			
CES/ECIT			
Líneas de investigación que desarrolla y las tres investigaciones más importantes realizadas, o actividad profesional, desempeñada en los últimos cinco años.			
Cursos que habitualmente imparte			
Pregrado:		Posgrado:	
Cursos que impartirá en el programa que se propone:			
Últimas tres publicaciones, patentes y/o trabajos relevantes presentados en eventos (en orden cronológico descendente). Título del trabajo, revista o evento, editorial, año, país.			
1.			
2.			
3.			
Tesis de doctorado y de maestría, trabajos finales de especialidad, dirigidas y defendidas (últimos 5 años) relacionadas programa. Indicar autor, área del conocimiento y año.			
Otras actividades académicas relevantes que desenvuelve (comités académicos, profesor invitado en universidades, miembro de consejos editoriales, etc.).			

Nota aclaratoria sobre el formato de títulos

Los anexos siguientes muestran ejemplos de los cuatro tipos de títulos que se confeccionan:

Anexo 3. Formato de título de Máster otorgado en Cuba

- a) Para centros de educación superior
- b) Para otras instituciones autorizadas

Anexo 4. Formato de título de Máster otorgado en el extranjero

- a) Para centros de educación superior
- b) Para otras instituciones autorizadas

Anexo 5. Formato de título de Especialista de posgrado otorgado en Cuba

- a) Para centros de educación superior
- b) Para otras instituciones autorizadas

Los formatos de escrituras que aparecen en los ejemplos son los siguientes:

- REPÚBLICA DE CUBA, Arial 9 mayúsculas, negrita.
- **El Rector (o Director) de la Universidad de...** Arial 14, cursiva o normal en negrita.
- *En uso de las facultades.....*, Arial 12, cursiva (es casi todo el texto del diploma).
- **Master en**, Arial 16, cursiva o normal en negrita.
- **Mención**(si la hubiese), Arial 16, cursiva o normal en negrita
- *a favor de:* Arial 12, cursiva.
- **Nombre de la persona,** Arial 16, cursiva o normal en negrita.
- *En testimonio.....*, Arial 12, cursiva
- Rector, Secretario y Director de Postgrado, Arial 10, normal.
- Refrendado, Arial 10, normal.
- Registrado al folio, Arial 9, normal.

- Los nombres, lugares, fechas e instituciones sombreados serán sustituidos de acuerdo con centro, titulación, persona, lugar y fecha correspondientes.

**Anexo 3. Formato de título de Máster otorgado en Cuba
a) Para centros de educación superior**



REPÚBLICA DE CUBA

El Rector de la Universidad de La Habana

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

***Master en Desarrollo Cultural
Mención Animación y Promoción Sociocultural***

a favor de:

Gladys Santana Pacheco

en atención a que el mismo ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en a días de de 200....

Rector

Secretario

Refrendado por el Ministro de Educación Superior de Cuba en su Resolución e inscrito en el libro de registro de títulos de Maestría de ese organismo.

Director de Educación de Postgrado

Registrado al folio número del libro de la Secretaría de la institución que otorga

Registrada al folio número del libro del Ministerio de Educación Superior

**Anexo 3. Formato de título de Máster otorgado en Cuba
b) Para otras instituciones autorizadas**



REPÚBLICA DE CUBA

El Director del Centro Nacional de Investigaciones Científicas

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

***Máster en Neurociencias
Mención Neurociencias Cognitiva y de los Sistemas***

a favor de:

Gladys Santana Pacheco

en atención a que el mismo ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en a los días de de 200.....

Director

Secretario

Refrendado por el Ministro de Educación Superior de Cuba en su Resolución..... e inscrito en el libro de registro de títulos de Maestría de ese organismo.

Director de Educación de Postgrado

Registrado al folio número del libro de la Secretaría de la institución que otorga
Registrada al folio número del libro del Ministerio de Educación Superior

Anexo 4 Formato de título de Máster otorgado en el extranjero
a) Para centros de educación superior



REPÚBLICA DE CUBA

El Rector de la Universidad de La Habana

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

Master en Desarrollo Cultural
Mención Animación y Promoción Sociocultural

a favor de:

María de las Nieves Santana Ruiz

en atención a que el mismo ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título ena de del 200....

Rector

Secretario

Registrado al tomo folio número del libro de la Secretaría Universitaria

**Anexo 4 Formato de título de Máster otorgado en el extranjero
b) Para otras instituciones autorizadas**



REPÚBLICA DE CUBA

El Director del Instituto de Filosofía

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

Máster en Historia

a favor de

María de las Nieves Santana Ruiz

en atención a que el mismo ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título ena de de 200....

Director

Secretario

Registrado al tomo folio número del libro de la Secretaría Universitaria

**Anexo 5 Formato de título de Especialista de posgrado otorgado en Cuba
a) Para centros de educación superior**



REPÚBLICA DE CUBA

El Rector de la Universidad de La Habana

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

***Especialista de Posgrado en
Gestión Contable de la Industria Básica***

a favor de:

Gladys Santana Pacheco

en atención a que el mismo ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en a días de de 200....

Rector

Secretario

Refrendado por el Ministro de Educación Superior de Cuba en su Resolución e inscrito en el libro de registro de títulos de Especialistas de Postgrado de ese organismo.

Director de Educación de Postgrado

Registrado al folio número del libro de la Secretaría de la institución que otorga
Registrada al folio número del libro del Ministerio de Educación Superior

**Anexo 5 Formato de título de Especialista de posgrado otorgado en Cuba
b) Para otras instituciones autorizadas**



REPÚBLICA DE CUBA

El Director del Instituto de la Industria Alimenticia

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

Especialista de Posgrado en Productos Lácteos

a favor de:

Gladys Santana Pacheco

en atención a que el mismo ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en a días de de 200....

Rector

Secretario

Refrendado por el Ministro de Educación Superior de Cuba en su Resolución e inscrito en el libro de registro de títulos de Especialistas de Postgrado de ese organismo.

Director de Educación de Postgrado

Registrado al folio número del libro de la Secretaría de la institución que otorga
Registrada al folio número del libro del Ministerio de Educación Superior

Anexo 6. Resoluciones del MES relacionadas con el posgrado

a) Resolución Ministerial 232/03 Procedimientos sobre la aprobación y el control de la calidad de programas de posgrado académico en el exterior

POR CUANTO: La educación de posgrado en Cuba ha consolidado un alto nivel y reconocimiento internacional, lo que ha conllevado a que en los últimos años se hayan incrementado considerablemente las solicitudes para ofrecer programas de maestrías y especialidades en otros países.

POR CUANTO: A tenor con lo establecido en el numeral 3, apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril de 2001, se faculta al Ministerio de Educación Superior para dirigir y controlar la formación académica del pos grado.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer como política que los programas de posgrado académico (maestrías y especialidades) que ofrecen los centros de educación superior de Cuba se impartan en el territorio nacional, tanto para los ciudadanos cubanos como para los extranjeros que deseen cursar los mismos.

SEGUNDO: Cuando sea aconsejable autorizar a un centro de educación superior para ofrecer programas de maestrías y especialidades en el exterior se aplicará el procedimiento que se anexa como parte de esta Resolución.

TERCERO: En los casos anteriormente descritos en que se autorice la ejecución de programas maestrías y especialidades en otros países, los títulos correspondientes serán emitidos y firmados por el Rector del Centro de Educación Superior y/o Director de Unidad de Ciencia y Técnica de Cuba que ofrece el referido estudio de posgrado académico.

CUARTO: Facultar al Director de la Dirección de Posgrado para emitir cuantas indicaciones sean necesarias para la mejor ejecución de lo que en la presente se establece.

QUINTO: Se deja sin efecto la Resolución NO.76/98 dictada por el que resuelve.

SEXTO: Notifíquese a cuantos corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 17 del mes de diciembre de 2003 "Año de los Gloriosos Aniversarios de Martí y del Moncada".

Dr. Fernando Vecino Alegret
Ministro de Educación Superior

PROCEDIMIENTO
Anexo a la Resolución 232/2003

"Sobre la aprobación y el control de la calidad de programas de posgrado académico en el exterior (maestrías y especialidades)"

1. Los centros de educación superior (CES) o unidades de ciencia y técnica autorizadas (UCT) que tengan la posibilidad de ofrecer un programa de maestría o especialidad en el extranjero, bajo cualquiera de las condiciones que se enuncian a continuación, estarán obligados a cumplir con lo estipulado en el presente procedimiento.
 - Que el título sea otorgado sólo por Cuba.
 - Que el título sea otorgado de forma conjunta por la parte cubana y la parte extranjera.

En cualquiera de las variantes anteriores deberá consultarse previamente la legislación referida al posgrado académico del país donde se solicita impartir el programa para determinar su factibilidad legal.

2. El Rector del CES y/o Director de UCT solicitará por escrito al Ministro del Organismo de la Administración Central del Estado al que está adscrito, la autorización para iniciar la ejecución de un programa académico (maestría o especialidad) en el extranjero. El Ministro del organismo en cuestión después de dar su visto bueno, lo enviará para su aprobación, al Ministro de Educación Superior. Esta solicitud deberá presentarse con tres meses de antelación al inicio de la edición en la sede y deberá fundamentarse sobre los aspectos siguientes:
 - a) Que la legislación sobre el posgrado académico del país donde se desarrollará el programa permita su ejecución con la institución cubana.
 - b) Que exista un convenio entre el CES o UCT de Cuba y la institución extranjera.
 - c) Que la institución extranjera tenga reconocimiento, autorización y prestigio para ofrecer o coordinar programas de posgrado académico.
 - d) Que la institución extranjera cuente con el aval de la entidad responsable de convalidar u homologar los títulos de los egresados en el país donde se va a ofrecer el programa (por ejemplo: MEN en Colombia, SEP en México, CAPES en Brasil, etcétera).
 - e) Que exista una opinión favorable de nuestra Embajada en el país en cuestión sobre la propuesta.
3. La fundamentación del Rector o Director de los CES o VCT deberá acompañarse de la documentación siguiente:
 - a) Documentos que certifiquen el cumplimiento de los incisos que aparecen en el punto dos.
 - b) Claustro que impartirá el programa.
 - c) Programa de estudios si el propuesto presenta diferencias respecto al ya aprobado para Cuba debido a los intereses de la parte extranjera (cambio de nombre, inclusión de otros cursos o cualquiera otra modificación). Podrán valorarse programas que no se imparten en Cuba.

- d) Compromiso que asume cada institución para el desarrollo del programa (bibliografía, aseguramiento del trabajo de investigación, recursos materiales y financieros y aseguramiento logístico).
 - e) Cantidad y características de la matrícula.
 - f) Modalidad y calendario académico de la edición.
4. La Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior verificará el cumplimiento de los aspectos enunciados en la argumentación del Rector o Director de UCT.
 5. Las aprobaciones se otorgarán para cada caso en particular, es decir, para ofrecer un programa determinado en una institución extranjera dada, en cierto país, en la fecha de que se trate. Para iniciar una nueva edición de un programa en la misma institución extranjera o en otra, en el mismo o en otro país, se deberá volver a solicitar la aprobación.
 6. Se deben propiciar las vías para realizar controles a la calidad de los programas en ejecución aprovechando la presencia en el país de profesores invitados, representantes del MES y otros profesores o funcionarios designados para el desarrollo de controles y evaluaciones externas.
 7. Una vez iniciado el programa, el CES debe mantener actualizada en Cuba la documentación atinente al mismo, que soporte y avale el título que se emita. El coordinador del programa por la parte cubana será el responsable de tramitar la legalización en nuestro país de los títulos otorgados y de garantizar la veracidad de la información recogida en el expediente del estudiante y de la edición, que contendrá la documentación establecida por la DEP-MES.
 8. Al concluir la edición autorizada a impartir en el extranjero, el Rector remitirá a la Dirección de Posgrado del MES la relación de alumnos a los que se les otorgó el título correspondiente, especificando nombres y apellidos, sexo, país, denominación del programa, fecha de emisión del título y tomo y folio de la secretaría del CES o UCT. Además, se realizará una autoevaluación de acuerdo con las guías establecidas por el MES para la evaluación y acreditación de programas según corresponda y sus resultados serán remitidos a la DEP-MES en un plazo no mayor de 3 meses.
 9. Los ministros de los OACE con CES adscriptos están facultados para dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo que aquí se dispone.

b) Resolución 133/04 Regulaciones para la ejecución en Cuba de programas de posgrado académico por instituciones extranjeras de educación superior

POR CUANTO: Entre las funciones estatales del Ministerio de Educación Superior, a tenor de lo establecido en el numeral 3, apartado Segundo del Acuerdo 4001 del Consejo de Ministros de 24 de abril de 2001, se encuentra la de "dirigir y controlar la formación académica de posgrado y en coordinación con los Organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos territoriales, las asociaciones de profesionales y las organizaciones políticas y de masas, la superación continua de los profesionales universitarios".

POR CUANTO: El Reglamento de Educación de Posgrado establece que los programas de pos grado académico (especialidad, maestría y doctorado), que se ofrezcan en el territorio nacional, sean desarrollados por centros de educación superior y por aquellas instituciones científicas autorizadas por el Ministerio de Educación Superior o por la Comisión Nacional de Grados Científicos si se trata de programas de doctorado.

POR CUANTO: En los últimos tiempos se observa la proliferación de actividades de capacitación de profesionales y cuadros que se realizan en Cuba por los diferentes organismos y entidades con la participación de especialistas extranjeros, en muy diversas modalidades.

POR CUANTO: La Dirección del país ha definido como política, que se utilicen al máximo las capacidades nacionales existentes para la capacitación de profesionales y cuadros, sobretudo en ramas muy sensibles para el desarrollo económico, político, social y cultural y que se recurra a la participación de instituciones o especialistas extranjeros cuando esto sea estrictamente necesario y siempre por conveniencia nacional.

POR CUANTO: Los documentos rectores de las actividades de capacitación de profesionales y cuadros tienen como premisa que en Cuba la educación es gratuita y responde a los intereses supremos del país.

POR CUANTO: Se hace necesario normar para todos los organismos y entidades, cómo deben realizarse los procesos de aprobación y control de estas actividades.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Cuando sea aconsejable que una institución extranjera de educación superior ofrezca un programa de pos grado académico en Cuba, o de manera conjunta con un centro cubano de educación superior, se aplicará el procedimiento que se anexa como parte de esta Resolución.

SEGUNDO: Los programas de posgrado académico ofrecidos directamente por instituciones extranjeras de educación superior, o de manera conjunta con un centro cubano de educación superior, estarán sujetos a las mismas exigencias de

autorización para los programas nacionales, establecidas en el Reglamento de Educación de Posgrado de la República de Cuba.

TERCERO: Los títulos de especialidad o maestría que se otorguen como consecuencia de la autorización de los casos anteriormente descritos, serán emitidos y firmados por el Rector de la institución de educación superior (IES) extranjera; o por éste y el Rector del centro de educación superior (CES) cubano si la titulación es doble o compartida entre ambos.

CUARTO: En el caso de los programas de doctorados se seguirá lo establecido en las Instrucciones N° 2/1998 Y 2/2000 de la Comisión Nacional de Grados Científicos, que establecen las normas para la aprobación del desarrollo de un programa de doctorado de una institución extranjera en Cuba y la del desarrollo de un programa de doctorado conjunto entre instituciones autorizadas y universidades extranjeras, respectivamente.

QUINTO: Se establece un plazo de noventa días para que a partir de la publicación de la presente-resolución, los Rectores de los Centros de Educación Superior adscriptos y los jefes de los organismos de la administración central del estado informen al Ministro de Educación Superior, de aquellos programas de pos grado académico que instituciones de educación superior extranjeras están ejecutando.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación.

SÉPTIMO: Se faculta al Director de Pos grado del Ministerio de Educación Superior, para emitir cuantas indicaciones sean necesarias para la mejor ejecución de lo que en la presente se establece.

OCTAVO: Notifíquese a cuantos corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de julio de 2004, "Año del 45 Aniversario del Triunfo de la Revolución". (Fdo.) Dr. Fernando Vecino Alegret, Ministro de Educación Superior.

Lic. Jorge Valdés Asán, Asesor del Ministro para los Asuntos Jurídicos, Ministerio de Educación Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución 133/2004 dictada por el Ministro de Educación Superior y la cual obra registrada en el archivo a mi cargo.

Anexo N° 1 de la Resolución 133/04

Procedimiento para autorizar la ejecución en Cuba de programas de posgrado académico (especialidad o maestría) por instituciones extranjeras de educación superior.

1. Para que una institución extranjera de educación superior sea autorizada a impartir una especialidad o maestría en Cuba, será necesario que el programa:
 - a) Responda a necesidades de formación vinculadas al desarrollo económico, social y/o cultural del país.
 - b) No sea ofrecido por un centro cubano de educación superior; o que la oferta nacional no satisfaga las demandas nacionales en términos de recursos humanos y/o materiales.
 - c) Esté comprendido en convenios de colaboración nacional o interinstitucional.
 - d) Sea impartido por una institución de educación superior reconocida oficialmente como tal en su país.

2. El rector del centro de educación superior adscrito al MES, o el jefe del OACE o entidad nacional interesado en recibir el pos grado académico de una IES extranjera en Cuba, presentará por escrito la solicitud de autorización al Ministro de Educación Superior con no menos de tres meses de antelación a la fecha deseada para iniciar la edición del programa de estudios, y deberá apoyarse en los elementos siguientes:
 - a) La existencia de un convenio nacional o bilateral que ampare la ejecución del pos grado académico entre las instituciones interesadas.
 - b) El reconocimiento oficial y prestigio de la IES extranjera para ofrecer programas de posgrado académico en su país.

En caso de que la solicitud provenga de un organismo de la administración central del Estado u otra entidad no universitaria, se deberá contar con el respaldo de un centro cubano de educación superior, adscrita o no al Ministerio de Educación Superior.

3. La fundamentación del rector o del jefe del OACE o entidad nacional interesado, deberá acompañarse de un expediente que contenga:
 - a) Documentos que certifiquen el cumplimiento de los incisos a) y b) del acápite 2 de este Procedimiento.
 - b) Carta del rector del CES que confirme el respaldo del programa y dictamen positivo de su Consejo Científico sobre la calidad del programa propuesto.
 - c) Programa de estudio según se establece en los anexos 1 y 2 de las *Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado*.
 - d) Compromisos que asume cada institución para el desarrollo del programa (bibliografía, recursos para los trabajos de investigación, materiales y financieros, y aseguramiento logístico).
 - e) Cantidad y características de la matrícula.
 - f) Modalidad y calendario académico de la edición.

4. La Dirección de Posgrado del MES, verificará el cumplimiento de los elementos enunciados en la fundamentación y, en consecuencia, propondrá al Ministro de Educación Superior la autorización del programa de posgrado académico.
5. Las autorizaciones referidas en el acápite anterior serán otorgadas para cada caso en particular y para cada edición. De desearse la renovación de autorización se deberá repetir el procedimiento descrito.
6. Los rectores de CES cubanos o los jefes de OACE o entidad nacional interesada a cualquier nivel, se abstendrán de emitir convocatorias de posgrado académico proveniente de instituciones extranjeras, con denominaciones similares o parecidas a las empleadas en Cuba para las figuras de este subsistema (maestrías, especialidades, doctorados), sin la autorización expresa del Ministerio de Educación Superior.
7. Los programas de pos grado académico ofrecidos a distancia deben prever la defensa de tesis de forma presencial ante tribunal en el que forme parte, al menos, un profesor con grado similar o superior, del CES cubano que respalda el programa.
8. El CES cubano que respalda el programa velará porque se satisfagan los estándares de calidad establecidos para la educación de posgrado en Cuba.
9. La Dirección de Posgrado del MES dictaminará sobre el reconocimiento de las titulaciones en el territorio nacional.
10. Si el programa de posgrado académico implicara el pago por concepto de matrícula u otros gastos por la parte cubana, éste deberá cumplir la legislación nacional establecida.
11. Los ministros de los OACE y jefes de instituciones nacionales están facultados para dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente se dispone.

c) Resolución 14/05 Procedimiento para el reconocimiento en Cuba de títulos de maestría expedidos por instituciones extranjeras

POR CUANTO: A tenor de lo establecido en el numeral 3, apartado Segundo del Acuerdo 4001 del Consejo de Ministros de 24 de abril de 2001, se encuentra la de "dirigir y controlar la formación académica de pos grado y en coordinación con los Organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos territoriales, las asociaciones de profesionales y las organizaciones políticas y de masas, la superación continua de los profesionales universitarios."

POR CUANTO: El Decreto 102 sobre reconocimiento de títulos, diplomas o estudios, otorgados o realizados en el extranjero, faculta al Ministerio de Educación Superior para reconocer, y convalidar los que correspondan al nivel superior, incluyendo los 'estudios posgraduados.

POR CUANTO: Es indispensable aprovechar al máximo las capacidades nacionales disponibles para la formación posgraduada de profesionales y cuadros, sobre todo en ramas estratégicas para el desarrollo económico, político, social y cultural.

POR CUANTO: En ocasiones, debido a intereses específicos de organismos e instituciones, se hace necesario que profesionales cursen estudios de posgrado en instituciones de educación superior extranjeras, o que estas instituciones los ofrezcan en el territorio nacional de forma presencial o por la modalidad a distancia.

POR CUANTO: La heterogénea calidad de las ofertas de posgrado y los procesos de internacionalización de las universidades, aconsejan establecer regulaciones para el reconocimiento de esos estudios de posgrado académico realizados en otros países.

POR CUANTO: Se hace necesario formalizar los procesos que conduzcan al reconocimiento en Cuba de títulos de maestría obtenidos en instituciones de educación superior (IES) extranjeras.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Poner en vigor el *Procedimiento para el reconocimiento en Cuba de títulos de maestría expedidos por instituciones extranjeras*.

SEGUNDO: Los profesionales graduados de programas de maestría desarrollados por instituciones de educación superior extranjeras, interesados en realizar el reconocimiento en Cuba de dichos estudios, someterán su solicitud dentro del término de dos años a partir de la fecha en que obtuvo el título de máster, al análisis y consideración de la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior, la que determinará acerca de su factibilidad.

TERCERO: Para el reconocimiento tendrán derecho al proceso los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El país de la institución de educación superior extranjera donde fueron cursados los estudios ha firmado un convenio de colaboración con el Ministerio

de Educación Superior o existe uno a nivel gubernamental, y el programa de maestría está acreditado o autorizado por el órgano facultado según la legislación de la nación extranjera.

2. El programa de maestría de la institución de educación superior extranjera está aprobado previamente por el Ministerio de Educación Superior para ser impartido en Cuba.

CUARTO: Si el interesado en el reconocimiento de su título en Cuba está comprendido en el artículo precedente, se inscribirá en el registro a cargo de la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior, para lo que deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de reconocimiento del título de Máster. (Anexo 1)
2. Resumen de la tesis en español (1 a 2 cuartillas).
3. Copia del título de Máster (o denominación similar) autenticado en el país de la institución de educación superior que ofrece el programa.

QUINTO: Si el solicitante interesado en el reconocimiento del título de Máster en Cuba no está comprendido en el artículo segundo, deberá presentar en la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior, la documentación debidamente legalizada y utilizando los formatos que se adjuntan.

1. Solicitud de reconocimiento del título de Máster. (Anexo 1)
2. Programa de la maestría. (Especificado según Anexo 2)
3. Copia de la tesis.
4. Resumen de la tesis en español (1 a 2 cuartillas)
5. Copia del título de Máster autenticado en el país de la institución de educación superior que ofrece el programa.
6. Una foto (3 x 4 cm).

SEXTO: Una vez presentada por el solicitante la documentación requerida, la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior dictaminará, en un término no mayor de tres meses, los resultados del proceso de solicitud de reconocimiento, que se expresará mediante tres variantes excluyentes una de otra.

1. Se aprueba el reconocimiento, se inscribe en el registro nacional de títulos de Máster del Ministerio de Educación Superior y se le entrega al solicitante la certificación correspondiente.
2. Se le recomienda al interesado la realización de estudios o ejercicios complementarios en un programa similar impartido en Cuba, en los plazos que se determinen. De cursarse satisfactoriamente, se procederá al otorgamiento del título.
3. No es válido el reconocimiento del título.

SÉPTIMO: Aprobado el reconocimiento, la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior expedirá un certificado en el que se hace constar la validez del título de Máster en el territorio nacional, firmado por el Ministro de Educación Superior y el Director de Posgrado.

OCTAVO: Los interesados en el reconocimiento del título de Máster en Cuba obtenidos por una institución de educación superior extranjera antes de la fecha de

emisión de la presente resolución, tendrán derecho a presentar la solicitud correspondiente en el transcurso de dos años después de esta fecha. Vencido este plazo, no serán aceptadas nuevas solicitudes salvo casos muy excepcionales.

NOVENO: A partir de la fecha de emisión de esta resolución, cualquier estudio conducente al título de Máster que se inicie en Cuba, ya sea de manera presencial o a distancia, con cualquier institución de educación superior extranjera, tendrá que ser autorizado previamente por el Ministerio de Educación Superior y no habrá posibilidad de reconocimiento del título de Máster en Cuba si se viola el proceso de autorización previo.

DÉCIMO: No será reconocido como título de posgrado académico de máster en Cuba, aquel que ha sido expedido por una institución de educación superior extranjera junto al título de graduado de educación superior sin haber realizado estudios posgraduados.

ONCENO: Se faculta al Director de Posgrado del Ministerio de Educación Superior para emitir cuantas indicaciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente se establece.

DUODÉCIMO: Notifíquese a cuantos corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de enero de 2005, "Año de la Alternativa Bolivariana para las Américas". (Fdo.) Dr. Fernando Vecino Alegret, Ministro de Educación Superior.

Lic. Jorge Valdés Asán, Asesor del Ministro para los Asuntos Jurídicos, Ministerio de Educación Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución 14/2005 dictada por el Ministro de Educación Superior y la cual obra registrada en el archivo a mi cargo.

Anexo a la Resolución 14/05

Anexo 1. Solicitud de reconocimiento en Cuba del título de Máster otorgado por una IES extranjera

PLANILLA DE DATOS PERSONALES

Expediente No.: _____
Nombres y Apellidos: _____
Sexo _____ Nacionalidad _____ No. C. Identidad _____
Estado Civil _____ Ciudadanía _____
Graduado de _____ Año Graduación _____
Categoría (docente o de investigación) _____
Dirección particular _____
Teléfono _____
Centro de Trabajo _____ Cargo _____
Organismo _____ Teléfono _____
Dirección del centro de trabajo _____

DATOS SOBRE LA TITULACIÓN DE MAESTRÍA

Título de la tesis _____
Título de Máster en _____
Institución que otorga el título de la maestría _____
País _____ País en que la cursó _____
Rama de la ciencia _____
Modalidad _____ Año de defensa _____
TOMO _____ FOLIO _____ NÚMERO _____
Firma del solicitante _____ Fecha _____

Anexo a la Resolución 14/05

Anexo 2. Formato de presentación de programas de maestrías para el reconocimiento de títulos

1. Título del programa:

2. IES:

3. País:

4. Coordinador: _____ **Grado científico y académico**

5. Duración y Modalidad:

Tiempo completo: _____ años Tiempo parcial: _____ años

A distancia: _____ años

Cantidad total de créditos del programa _____

Equivalencia en horas _____

6. Estructura del plan de estudios: Relación de las actividades que conforman el plan de estudios por módulos o semestres y los créditos que otorgan cada una de ellas (asignaturas obligatorias, asignaturas opcionales, seminarios, talleres, publicaciones, eventos, tesis, etcétera).

a) Programas de las asignaturas:

Objetivos específicos.

Sistema de conocimientos y habilidades (contenidos). Sistema de evaluación.

Bibliografía.

Claustro. Nombre completo grado científico y académico del tutor y de los profesores que otorgan los créditos de las actividades que conforman el plan de estudios.

b) Sistema de evaluación de la maestría.

c) Defensa de la tesis. Nombre completo grado científico y académico de los miembros del tribunal de defensa de tesis.

d) Resolución Ministerial 13/06 Procedimiento para el control de la emisión y entrega de títulos de posgrado

POR CUANTO: Mediante el Decreto Presidencial 3857 del 30 de julio de 1976, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: A tenor de lo establecido en el numeral 3, apartado Segundo del Acuerdo 4001 del Consejo de Ministros de 24 de abril de 2001, entre las funciones del Ministerio de Educación Superior se encuentra la de "dirigir y controlar la formación académica de posgrado y en coordinación con los Organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos territoriales, las asociaciones de profesionales y las organizaciones políticas y de masas, la superación continua de los profesionales universitarios".

POR CUANTO: Es necesario establecer los procedimientos que permitan al Ministerio de Educación Superior el control de la emisión y entrega de títulos a egresados de programas de maestría y especialidades de pos grado que los centros de educación superior y entidades de ciencia e innovación tecnológica, autorizadas, desarrollan dentro y fuera del país, así como el certificado de reconocimiento en Cuba de títulos de maestría obtenidos en instituciones extranjeras.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Facultar a los rectores de los centros de educación superior y directores de entidades de ciencia e innovación tecnológica para otorgar y firmar los títulos de los egresados correspondientes a los programas de maestría y especialidades de posgrado que desarrollan en el país sus instituciones autorizadas.

SEGUNDO: El título llevará, además, la firma de la autoridad del centro responsabilizada con la custodia de la documentación relacionada con dichos programas de pos grado, que en el caso de los Centros de Educación Superior es el Secretario General, quien dejará constancia de las anotaciones registradas del Título emitido en el Registro correspondiente a su cargo.

TERCERO: La relación nominal de los titulados, firmada por el rector y la autoridad antes mencionada, y los títulos, serán remitidos a la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior, quien propondrá al que resuelve, refrendar por parte del Ministerio de Educación Superior dicha relación, mediante resolución dictada al efecto.

CUARTO: El Director de Posgrado del Ministerio de Educación Superior firmará los títulos que son reconocidos oficialmente en la República de Cuba, dejando constancia del acto en el Registro correspondiente.

QUINTO: Los rectores de centros de educación superior y directores de entidades de ciencia e innovación tecnológica estarán facultados para otorgar y firmar los títulos de los egresados correspondientes a los programas de maestrías y especialidades de pos grado aprobados por el Ministerio de Educación Superior para ser impartidos en el extranjero de acuerdo a la Resolución 232 de fecha 17 de diciembre de 2003 dictada por el que resuelve.

SEXTO: El título a que se refiere el Apartado anterior llevará, además, la firma de la autoridad del centro responsabilizada con la custodia de la documentación relacionada con dichos programas de pos grado, que en el caso de los Centros de Educación Superior es el Secretario General.

SÉPTIMO: Se deberá entregar la relación nominal de los titulados incluidos en el Apartado Quinto, para su registro y control por parte de la Dirección de Pos grado del Ministerio de Educación Superior, en el término de dos meses después de emitido el título.

OCTAVO: Se modifica el Apartado Séptimo de la Resolución 14 de fecha 25 de enero de 2005 dictada por el que resuelve el que quedará redactado de la manera siguiente:

SÉPTIMO: Aprobado el reconocimiento, la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior expedirá un certificado en el que se hace constar la validez del Título de Máster en el territorio nacional, firmado por su Director, dejando constancia del acto en el Registro correspondiente a su cargo.

NOVENO: Se faculta al Director de Posgrado del Ministerio de Educación Superior para emitir cuantas indicaciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente se establece.

DÉCIMO: La presente resolución entrará en vigor a partir del 31 de marzo del presente año.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana a los 6 días del mes de febrero de 2006 "Año de la Revolución Energética en Cuba". (Fdo.) Dr. Fernando Vecino Alegret, Ministro de Educación Superior.

Lic. Jorge Valdés Asán, Asesor del Ministro de Educación Superior para los Asuntos Jurídicos.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución 13/2006, firmada a los 6 días del mes de febrero de 2006 por el Ministro de Educación Superior.

e) Resolución Ministerial 104/07 Procedimiento para el otorgamiento directo del título de Especialista de posgrado

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de junio de 2006, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: El numeral 4 del apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de 21 de abril de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta al que resuelve para dictar, en el límite de su competencia y atribuciones, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento para el organismo y sus dependencias; y en determinados casos para el resto de las organizaciones.

POR CUANTO: Las especialidades de posgrado ocupan un espacio significativo en la formación pos graduada de los profesionales y contribuyen a alcanzar niveles superiores en el progreso económico, social y cultural de nuestro país.

POR CUANTO: Existen profesionales con una excelente ejecutoria en determinadas áreas de desempeño, con facultades para la enseñanza y la educación, que aún no poseen grado científico o título académico de posgrado, cuya participación en el claustro de las especialidades de pos grado resulta indispensable para dar inicio a las ediciones de dichos programas y con ello garantizar el vínculo directo con la actividad profesional, fundamental en este tipo de estudios.

POR CUANTO: Es necesario perfeccionar el procedimiento aprobado en la Resolución Ministerial 89 de 19 de junio de 2001, para reconocer el otorgamiento directo del título de especialista de posgrado, de forma expedita y controlada, a partir del currículum que poseen dichos profesionales e incorporarlos a los claustros de las mismas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer el otorgamiento directo del título de Especialista de Posgrado, con carácter excepcional, para aquellos profesionales de vasta experiencia, que no poseen grado científico o título académico de posgrado y participen regularmente en las actividades propias del programa de especialidad de posgrado en cuestión como parte del claustro.

SEGUNDO: El otorgamiento se hará al aprobarse el programa de especialidad de pos grado correspondiente o al abrirse la primera edición en un territorio.

TERCERO: Los requisitos para el otorgamiento por vía directa del título de especialista serán los siguientes:

1. Ser graduado de nivel superior. No poseer el título de Máster, Especialista de posgrado o Doctor.
2. Pertenecer al claustro del programa y participar regularmente como profesor, tutor, oponente, miembro de tribunal u otra actividad académica o laboral propia del programa de la especialidad de pos grado correspondiente.

3. Poseer un reconocido prestigio como profesional en el área de desempeño que abarca el programa, debidamente avalado por su currículum. En principio, se estimará una trayectoria laboral no menor de quince años en dicha área.
4. Ser propuesto por la dirección del organismo al cual pertenece.

CUARTO: El procedimiento para otorgar el título de Especialista por vía directa será el siguiente:

1. Para el otorgamiento del título de Especialista de posgrado por vía directa, el comité académico de una especialidad de posgrado, evaluará las propuestas que realice el organismo o institución solicitante, emitirá los dictámenes procedentes y los presentará a la dirección del centro para su aprobación por el Rector o Director.
2. Para cada profesional propuesto, se confeccionará un expediente, el cual contendrá la documentación siguiente:
 - a) Solicitud del rector del CES para el otorgamiento por vía directa del título de Especialista de posgrado.
 - b) Dictamen del Comité Académico sobre la propuesta de otorgamiento del título de Especialista de posgrado.
 - c) Fotocopia del título de graduado de nivel superior debidamente cotejada por la Secretaría Docente del CES.
 - d) Curriculum Vitae, contentivo de:
 - Datos generales: nombres y apellidos, número de carné de identidad, dirección particular y entidad donde trabaja.
 - Datos de la formación profesional: carrera y año de graduación, CES, otros estudios universitarios.
 - Datos de la trayectoria laboral o experiencia profesional. Centros donde ha trabajado, precisando años, reconocimientos recibidos, relación con la docencia universitaria.
 - e) Carta aval del organismo o institución que solicita el otorgamiento directo a favor del propuesto, firmada por el jefe del organismo o institución, según se establece en el Resuelvo Tercero de la presente Resolución Ministerial, la cual contendrá:
 - El reconocimiento de que el avalado posee un elevado prestigio como profesional en el área de la producción, el arte o los servicios donde se desenvuelve, reflejado en su currículum.
 - El reconocimiento de que la trayectoria laboral en el área de la especialidad es no menor de quince años en el área del conocimiento que comprende el programa.
 - La autorización del organismo o entidad donde labora el propuesto para formar parte del claustro de la especialidad de que se trate.

Cada proposición deberá acompañarse de la opinión del jefe del organismo o institución que solicita el programa, junto con la aprobación del Rector o Director que titulará.

3. Los expedientes serán remitidos a la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior (DEP-MES) para su revisión, la cual se auxiliará de los expertos que considere conveniente para la valoración de cada caso y elevará sus consideraciones al que resuelve, acerca de la aprobación del otorgamiento propuesto.
4. El que resuelve, dará su aprobación al otorgamiento por vía directa de los títulos de especialistas propuestos, lo cual informará a la Dirección de Posgrado, para hacerlo llegar a las instituciones que titulan.
5. Una vez recibida la aprobación en los centros, se procederá a emitir el título correspondiente mediante los procedimientos establecidos por la Resolución 13/2006 dictada por el que resuelve.

QUINTO: Queda encargada la Dirección de Educación de Posgrado con el cumplimiento de lo que en la presente se establece.

SEXTO: Se deroga la Resolución Ministerial 89 de 19 de junio de 2001.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

Dada en la Ciudad de La Habana a los 29 días del mes de marzo de 2007. "Año 49 de la Revolución". (Fdo.) Dr. Juan Vela Valdés, Ministro de Educación Superior.

Lic. Jorge Valdés Asán, Asesor del Ministro de Educación Superior para los Asuntos Jurídicos.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución 104/2007, firmada a los 29 días del mes de marzo de 2007 por el Ministro de Educación Superior.